



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA



RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO AGIT-RJ 0523/2015

La Paz, 13 de abril de 2015

Resolución de la Autoridad Regional
de Impugnación Tributaria:

Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0027/2015, de 12 de enero de 2015, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz.

Sujeto Pasivo o Tercero
Responsable:

Quri Wasi SRL., representada por María Teresa Camacho Hinojosa.

Administración Tributaria:

Gerencia Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), representada por Cristina Elisa Ortiz Herrera.

Número de Expediente:

AGIT/0249/2015//LPZ-0699/2014.

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por la Gerencia Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) (fs. 176-186 vta. del expediente); la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0027/2015, de 12 de enero de 2015, (fs. 153-166 vta. del expediente); el Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-0523/2015 (fs. 210-221 vta. del expediente); los antecedentes administrativos, todo lo actuado; y,

CONSIDERANDO I:

I.1. Antecedentes del Recurso Jerárquico.

I.1.1. Fundamentos de la Administración Tributaria.

La Gerencia Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), representada por Cristina Elisa Ortiz Herrera según Resolución Administrativa de Presidencia N° 03-0589-14, de 30 de diciembre de 2014 (fs. 175 del expediente), interpuso Recurso Jerárquico (fs. 176-186 vta. del expediente), impugnando la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0027/2015, de 12 de enero de 2015, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz. Plantea los siguientes argumentos:



1 de 26





- i. Manifiesta que la Resolución del Recurso de Alzada incumple con el requisito de la fundamentación que toda Resolución debería contener, citando a este efecto las Sentencias Constitucionales Nos. 0043/2005-R, 1369/2001-R y 1060/2006-R. Añade que en este caso, la Vista de Cargo contiene los fundamentos técnicos y legales para establecer los cargos, exponiendo una relación circunstanciada de los hechos y el marco normativo al que se adecuó la conducta y/o determinación, exponiendo de manera fundamentada la relación de hechos que motivaron al reparo y su respaldo legal, cumpliendo el Artículo 96 de la Ley N° 2492 (CTB), no siendo procedente la nulidad solicitada por el Sujeto Pasivo, que sólo opera cuando se lesiona el derecho a la defensa y/o al debido proceso, además de acuerdo con la Sentencia Constitucional 0731/2010-R, para que opere la nulidad procesal debe cumplirse con el Principio de Especificidad o Legalidad, es decir, no hay nulidad sin Ley específica que la establezca.

- ii. Indica que la ARIT realizó un incorrecto análisis de los antecedentes, en cuanto estableció que la determinación realizada sobre Base Cierta no responde a la verdad material, estando basada en conjeturas sin respaldo entre las exportaciones de mineral y las utilidades establecidas; sin considerar que, respecto a los costos y gastos, se solicitó dos veces al Sujeto Pasivo documentación de respaldo, sin que sea presentada ninguna información, así al no haber demostrado los costos y gastos estos no pudieron ser determinados, concluyéndose que no existen gastos deducibles para la determinación de la utilidad neta imponible; señala que la determinación del IUE se realizó en base a la documentación proporcionada por el Sujeto Pasivo respecto a sus exportaciones, corroboradas por la información brindada por la Aduana Nacional y entidades financieras, al verificarse el acaecimiento del hecho generador por la venta de minerales, por lo que la determinación del IUE se realizó sobre Base Cierta.

- iii. Añade que la Administración Tributaria agotó los medios para establecer la verdad material y realidad económica del Sujeto Pasivo, estableciendo los ingresos no declarados sobre la información de las exportaciones realizadas según reportes de la Aduana Nacional y entidades financieras, de los cuales se tiene que el Sujeto Pasivo omitió declarar sus ingresos por las exportaciones, en un total de Bs494.228.917.- que debió ser considerado en los Estados Financieros que no





fueron presentados; detalla los documentos que respaldan las exportaciones y los pagos realizados por los compradores mediante transferencias bancarias.

- iv. En cuanto a los costos y gastos, reitera que solicitó documentación y que la misma no fue presentada por lo que en aplicación del Artículo 47 de la Ley N° 843 (TO), determinó que no existen gastos deducibles para la determinación de la utilidad neta imponible. Indica que habiéndose establecido la base imponible, aplicó la alícuota del IUE (25 %), determinándose un impuesto omitido de Bs123.557.229.-; siendo así evidente que se aplicó el procedimiento legalmente establecido determinando sobre Base Cierta, en base a documentación fehaciente, no pudiendo señalarse que la Administración Tributaria no investigó o verificó la realidad de los hechos.
- v. Señala que la documentación presentada por el Sujeto Pasivo de forma extemporánea a los requerimientos realizados, no consiste en original de las facturas o notas de compra, sobre los cuales se pueda verificar que los gastos efectuados están vinculados con la actividad gravada, como lo exige el Artículo 8 del Decreto Supremo N° 24051 (RIUE), siendo obligación del Sujeto Pasivo el demostrar mediante pruebas las operaciones y actividades gravadas; y, en ese sentido la utilidad total de los ingresos fue considerada según el valor FOB declarado en las DUE, las facturas comerciales de exportación, que sustentan las ventas realizadas en el extranjero, respaldadas por las pólizas de exportación y los pagos realizados por los compradores mediante las transferencias de dinero del exterior realizadas a las cuentas bancarias del Sujeto Pasivo, evidenciando la percepción de ingresos no declarados.
- vi. En cuanto a la determinación de la Alícuota Adicional del IUE (AA-IUE), manifiesta que la ARIT no tomó en cuenta la normativa aplicada, habiendo sido realizada en base al Artículo 102 de la Ley N° 1777, modificado mediante Ley N° 3787 y Artículos 31 y 32 del Decreto Supremo N° 29577, que establece la alícuota adicional del 12.5% sobre las utilidades adicionales ocasionadas por condiciones favorables de precios de los minerales y metales; ante lo cual en el Proceso de Fiscalización se advirtió que en la factura comercial se describe la mercancía exportada como desperdicios, sin embargo el informe de ensayo otorgado por SGS Bolivia SA., determinó que la mercancía exportada es amalgama de oro, y el porcentaje de Ley





que compone la amalgama no coincide con lo exportado, por lo cual se concluye que la exportación corresponde a mineral (oro).

- vii. Añade que el Sujeto Pasivo tiene la actividad declarada de comercialización de minerales y metales, sobre lo cual el Artículo 102 de la Ley N° 3787, indica que la AA-IUE se aplica sobre la utilidad neta anual establecida en la Ley N° 843 (TO), para los Sujetos Pasivos que realicen cualquiera de las actividades definidas en el Artículo 25 del Código de Minería, incluida la comercialización de minerales o metales; y siendo mayores las cotizaciones de metal por el período fiscalizado, correspondió efectuar la determinación de la AA-IUE; indica que el Sujeto Pasivo no realizó la determinación de los anticipos por los cuales se cancela este impuesto, por lo que se verifica el impuesto omitido de Bs61.778.615.-.
- viii. Concluye señalando que procedió a una correcta determinación sobre Base Cierta de los impuestos establecidos. Por lo que solicita se revoque la Resolución del Recurso de Alzada y se declare firme y subsistente en su totalidad la Resolución Determinativa.

I.2. Fundamentos de la Resolución del Recurso de Alzada.

La Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0027/2015, de 12 de enero de 2015, pronunciada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz (fs. 153-166 vta. del expediente), resolvió anular obrados hasta la Vista de Cargo CITE: SIN/GDLPZ-I/DF/FVE-I/VC/156/2014, de 9 de junio de 2014, consecuentemente la Gerencia Distrital I La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) debe emitir un nuevo acto administrativo contra la Empresa Quri Wasi SRL., fundamentando técnica y legalmente su determinación, en cumplimiento de los requisitos estipulados en el Artículo 96 de la Ley N° 2492 (CTB) y aplicando procedimientos acordes a los Principios Contables, la realidad económica y la verdad material; especificando y fundamentando el método aplicado a la determinación de la base imponible, sobre Base Cierta o Base Presunta; con los siguientes fundamentos:

- i. Respecto a la calidad de Sujeto Pasivo de la AA-IUE, previa cita del Decreto Supremo N° 29577 que establece que la AA-IUE aplica a los Sujetos Pasivos que realicen cualquier actividad definida en el Artículo 25 del Código de Minería, siendo estas la prospección y exploración, explotación, concentración, fundición y refinación,



comercialización de minerales y metales, verificó que Quri Wasi SRL., según la Consulta de Padrón, tiene como actividad el comercio mayorista descrita como venta al por mayor de metales, minerales metalíferos y radioactivos, por lo que al tener la actividad de comercialización de minerales y metales, concluyó que la empresa constituye Sujeto Pasivo de la AA-IUE.

- ii. Añade que la norma para la aplicación de la AA-IUE, no condiciona a que la actividad de comercialización de minerales y metales esté considerada como parte integrante del Proceso de Producción, siendo el único requisito para ser considerado como Sujeto Pasivo la realización de actividades mineras; lo que ocurre en el presente caso, por lo que desestima las observaciones de la empresa.
- iii. En cuanto al Proceso Determinativo, efectúa la descripción del procedimiento aplicado en la fiscalización para la determinación de la base imponible sobre Base Cierta, tomando en cuenta la documentación proporcionada por el contribuyente, la Aduana Nacional y las entidades bancarias; asimismo, establece que el IUE grava la utilidad neta imponible de una gestión fiscal resultante de los Estados Financieros, y que en el presente caso para los ingresos se consideraron las exportaciones realizadas, en tanto que para el costo de ventas, ningún importe relacionado a compras de minerales y otros gastos inherentes, que son imprescindibles para mantener la fuente y la obtención de la utilidad gravada. Observa que la Administración Tributaria se limitó a cuantificar los ingresos por exportaciones sobre los cuales aplicó la alícuota del IUE, aspecto que incumple los lineamientos establecidos en los Artículos 36 y 47 de la Ley N° 843 (TO), lo que demuestra una inadecuada fundamentación de los hechos y que la utilidad imponible no deviene de un Estado de Resultados elaborado por el Sujeto Pasivo, conforme los Artículos 47 de la Ley N° 843 (TO) y 6 y 7 del Decreto Supremo N° 24051 (RIUE).
- iv. Respecto al Método de Determinación de la base imponible, advirtió que la Administración Tributaria, efectuó la determinación del IUE y AA-IUE sobre los ingresos por exportación de minerales y aplicó la alícuota, sin cuantificar los costos y gastos necesarios para la obtención de la fuente, elementos que constituyen el costo de ventas de acuerdo a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, por lo que no evidenció un debido proceso en la determinación de la Base Cierta;





concluyendo que la Administración Tributaria no respaldó la determinación de la base imponible sobre Base Cierta, limitándose con ello sus facultades de investigación.

- v. Aduce que el acto impugnado no responde a la verdad material de los hechos, debido a que respalda su decisión en conjeturas que carecen de sustento probatorio, que entre el hecho demostrado (exportación de minerales) y lo que se trató de deducir (utilidades), no existe un enlace lógico y directo, toda vez que supuestamente sobre Base Cierta determinó una utilidad neta imponible de Bs123.557.229.- considerando como ingresos gravados el monto de Bs494.228.917.-, lo que genera una utilidad sobre estimada, que carece de racionalidad, debido a que la Administración Tributaria no determinó la base imponible de manera cierta e indubitable que permita conocer los hechos generadores del tributo.
- vi. Aclaró que la determinación tributaria debe realizarse, preferentemente sobre Base Cierta, por lo que la Administración Tributaria, en virtud al Artículo 104 de la Ley N° 2492, debe investigar y obtener mayores elementos que hagan a la determinación sobre Base Cierta considerando la realidad económica y la verdad material; concluyó al respecto que la Vista de Cargo no contiene una motivación acorde a la realidad económica del Sujeto Pasivo, viciando de nulidad la Resolución Determinativa.

CONSIDERANDO II:

Ámbito de Competencia de la Autoridad de Impugnación Tributaria.

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE), promulgada y publicada el 7 de febrero de 2009, regula el Órgano Ejecutivo estableciendo una nueva estructura organizativa del Estado Plurinacional mediante Decreto Supremo N° 29894, que en el Título X, determina la extinción de las Superintendencias; sin embargo, el Artículo 141 del referido Decreto Supremo, dispone que: *“La Superintendencia General Tributaria y las Superintendencias Tributarias Regionales pasan a denominarse **Autoridad General de Impugnación Tributaria y Autoridades Regionales de Impugnación Tributaria**, entes que continuarán cumpliendo sus objetivos y desarrollando sus funciones y atribuciones hasta que se emita una normativa específica que adecúe su funcionamiento a la Nueva Constitución Política del Estado”*; en ese sentido, la competencia, funciones y atribuciones de la Autoridad General de Impugnación Tributaria se enmarcan en lo dispuesto por la Constitución,



las Leyes Nos. 2492 y 3092, Decreto Supremo N° 29894 y demás normas reglamentarias conexas.

CONSIDERANDO III:

Trámite del Recurso Jerárquico.

El 20 de febrero de 2015, mediante Nota ARITLP-SC-OF-0193/2015 de la misma fecha, se recibió el expediente ARIT-LPZ-0699/2014 (fs. 1-191 del expediente), procediéndose a emitir el correspondiente Informe de Remisión de Expediente y el Decreto de Radicatoria, ambos de 24 de febrero de 2015 (fs. 192-193 del expediente), actuaciones que fueron notificadas a las partes el 25 de febrero de 2015 (fs. 194 del expediente). El plazo para el conocimiento y Resolución del Recurso Jerárquico, conforme dispone el Parágrafo III, Artículo 210 del Código Tributario Bolivia, vence el **13 de abril de 2015**, por lo que la presente Resolución se dicta dentro del plazo legalmente establecido.

CONSIDERANDO IV:

IV.1. Antecedentes de hecho.

- i. El 26 de marzo de 2014, la Administración Tributaria notificó personalmente a la representante de la Empresa Quri Wasi SRL., con la Orden de Fiscalización N° 14990100101, con alcance al Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE), Form. 500 y Alícuota Adicional del IUE (AA-IUE), Form. 585, correspondiente a los períodos fiscales enero a diciembre de 2012; asimismo, mediante Requerimiento N° 14200900020, solicitó la presentación de: Declaraciones Juradas del IVA, IT e IUE de los períodos fiscalizados, Libros de Ventas y Compras IVA, notas fiscales de respaldo al Crédito y Débito fiscal, Extractos Bancarios, Comprobante de Egreso e Ingreso, Estados Financieros, comprobantes de diario, Kardex y otros según Anexo adjunto (Contratos de Exportación, Facturas de Exportación, Formularios de SENARECOM, Boletas de Pago Form. 3007, Libro de Compras y Ventas Brutas, Análisis de Laboratorio acreditado por IBMETRO, Pólizas de Exportación, Inventarios, Estados Financieros gestión 2011, Declaraciones Juradas Form. 605 gestión 2011 y 2012, Form. 585 gestión 2011 y 2012 y Dictamen de Auditoría gestión 2012) (fs. 3 y 6-7 de antecedentes administrativos c.1).





- ii. El 2, 16 y 28 de abril de 2014, el Sujeto Pasivo solicitó a la Administración Tributaria la ampliación del plazo para la entrega de la documentación solicitada mediante Requerimiento N° 14200900020 y reiterada mediante Requerimiento N° 14200900033; emitiéndose los Proveídos N° 24-1293-14 y N° 24-1495-14 que aceptan la solicitud de ampliación y el Proveído N° 24-1648-14, que rechaza la misma (fs. 11, 15, 17, 19, 30 y 31 de antecedentes administrativos c.1).
- iii. El 21 de marzo de 2014, la Administración Tributaria emitió las Actas por Contravenciones Tributarias Vinculadas al Procedimiento de Determinación Nos. 14994400199 y 14994400200, por Incumplimiento al Deber Formal de la entrega de toda información y documentación requerida mediante Requerimientos Nos. 14990100101 y 14200900033; el Acta N° 14994400201, por Incumplimiento a Deber Formal de emisión de facturas o notas fiscales cumpliendo con formatos, información y demás aspectos técnicos, establecidos en norma específica; y las Actas Nos. 14994400202, 14994400203, 14994400205, 14994400206, 14994400207, 14994400208, 14994400209, 14994400210 y 14994400211, por el incumplimiento en la presentación del F-585, F-588 gestión fiscal 2012, presentación y pago del impuesto AA-IUE en F-587 períodos fiscales junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2012 (fs. 1021-1032 de antecedentes administrativos c. 6).
- iv. El 16 de junio de 2014, la Administración Tributaria notificó de forma personal al Sujeto Pasivo con la Vista de Cargo CITE: SIN/GDLPZ-I/DF/FVE-I/VC/0156/2014, de 9 de junio de 2014, en la cual establece la liquidación preliminar de la deuda tributaria sobre Base Cierta por el monto de 214.056.241 UFV, por concepto de tributo omitido, intereses, sanción por omisión de pago por el IUE correspondiente a la gestión 2012 y Anticipo AA-IUE de los períodos fiscales de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012, además de Multas por Incumplimiento a Deberes Formales (fs. 1056-1073 y 1079 de antecedentes administrativos c. 6).
- v. El 17 de julio de 2014, el Sujeto Pasivo mediante nota expuso argumentos de descargo a la Vista de Cargo, cuestionando la determinación en el IUE F-500, realizada sobre datos incorrectos al no haberse considerado los gastos realizados y establecer como utilidad la totalidad de los ingresos; además, de no haberse tomado en cuenta la existencia de pérdidas, ni que para la liquidación del IUE debió



considerarse el Valor FOB consignado en la DUE y los montos efectivamente pagados por las exportaciones; argumentó también que no corresponde el adeudo tributario por no ser Sujeto Pasivo de la AA-IUE gestión 2012; y añadió que en la parte formal la Vista de Cargo omitió aspectos importantes para la determinación de oficio realizada y que no se realizó una adecuada determinación del Método de Determinación; adjuntando como descargo copias de documentación contable (fs. 1086-1096 de antecedentes administrativos c. 6).

- vi. El 21 de agosto de 2014, la Administración Tributaria emitió el Informe de Conclusiones CITE: SIN/GDLPZ/DJCC/UJT/INF-C/00122/2014, en el cual indica que los descargos presentados por el Sujeto Pasivo no desvirtúan la determinación reflejada en la Vista de Cargo, por lo que ratifica los conceptos e importes determinados, recomendando la emisión de la respectiva Resolución Determinativa (fs. 1493-1513 de antecedentes administrativos c. 8).
- vii. El 5 de septiembre de 2014, la Administración Tributaria notificó al Sujeto Pasivo con la Resolución Determinativa N° 00444/2014, de 21 de agosto de 2014, en la que establece la deuda tributaria por el monto de 214.268.238 UFV, equivalentes a Bs423.775.432.- correspondientes a impuestos omitidos e intereses más sanción por omisión de pago, por concepto de IUE de la gestión 2012 y AA-IUE de los períodos fiscales de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2012, así como Multas por Incumplimiento a Deberes Formales (fs. 1527-1568 de antecedentes administrativos c. 8).

IV.2. Alegatos de las Partes.

IV.2.1. Alegatos de la Administración Tributaria.

La Gerencia Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), representada por Cristina Elisa Ortiz Herrera, según Resolución Administrativa de Presidencia N° 03-0589-2014 (fs. 175 del expediente), el 24 de marzo de 2015, presentó alegatos escritos (fs. 202-207 vta. del expediente), reiterando in extenso los argumentos del Recurso Jerárquico.





IV.2.2. Alegatos del Sujeto Pasivo.

La Empresa Quri Wasi SRL., representada por María Teresa Camacho Hinojosa, según Testimonio de Poder N° 3989/2014, de 7 de octubre de 2014 (fs. 77-77 vta. del expediente), el 24 de marzo de 2015, presentó alegatos escritos (fs. 198-201 del expediente), manifestando lo siguiente:

- i. Manifiesta su acuerdo con lo establecido por la instancia de Alzada y reitera los argumentos de su Recurso de Alzada respecto a la falta de fundamentación de la Vista de Cargo, dejando de considerar aspectos datos importantes y no realizó una adecuada determinación del método; señala que la Vista de Cargo omite establecer de manera adecuada los hechos, actos, datos, elementos y valoraciones que fundamenten el reparo por el IUE y AA-IUE, existiendo únicamente la cuantificación de la misma, sin expresar adecuadamente el origen de la obligación, advirtiéndose que la Vista de Cargo no cumple con lo establecido en el Artículo 96 de la Ley N° 2492 (CTB), viciando de nulidad dicha actuación, lo cual limita su derecho a defensa al no tener certeza del origen de los cargos.
- ii. Añade que corresponde declarar la nulidad de la Vista de Cargo, puesto que omitió contemplar adecuadamente el Método de la Base Imponible, cita al respecto el Artículo 28 de la Ley N° 2341 (LPA) y el Artículo 29 del Decreto Supremo N° 27113 (RLPA); indica que de manera equivocada la Administración Tributaria señaló que la base imponible fue realizada sobre Base Cierta, cuando realizó bastantes presunciones, como la base imponible del IUE, los ingresos sin considerar los gastos, se presumió el pago de la regalía minera del período junio 2012 cuando en realidad corresponde a junio 2013, se presumió que es sujeto de AA-IUE y se presumió la base imponible de la AA-IUE; siendo que en realidad no se procedió a la revisión de su documentación contable para determinar la deuda. Por lo que solicita se confirme totalmente la Resolución del Recurso de Alzada.

IV.3. Antecedentes de derecho.

i. Código Tributario Boliviano (CTB).

Artículo 42. (Base Imponible). *Base imponible o gravable es la unidad de medida, valor o magnitud, obtenidos de acuerdo a las normas legales respectivas, sobre la cual se aplica la alícuota para determinar el tributo a pagar.*



Artículo 43. (Métodos de Determinación de la Base Imponible). La base imponible podrá determinarse por los siguientes métodos:

- I. Sobre Base Cierta, tomando en cuenta los documentos e informaciones que permitan conocer en forma directa e indubitable los hechos generadores del tributo.
- II. Sobre Base Presunta, en mérito a los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con el hecho generador de la obligación, permitan deducir la existencia y cuantía de la obligación cuando concorra alguna de las circunstancias reguladas en el Artículo siguiente.
(...).

Artículo 44. (Circunstancias para la Determinación sobre Base Presunta). La Administración Tributaria podrá determinar la base imponible usando el método sobre Base Presunta, sólo cuando habiéndolos requerido, no posea los datos necesarios para su determinación sobre Base Cierta por no haberlos proporcionado el Sujeto Pasivo, en especial, cuando se verifique al menos alguna de las siguientes circunstancias relativas a éste último:

1. Que no se hayan inscrito en los registros tributarios correspondientes.
2. Que no presenten declaración o en ella se omitan datos básicos para la liquidación del tributo, conforme al procedimiento determinativo en casos especiales previsto por este Código.
3. Que se asuman conductas que en definitiva no permitan la iniciación o desarrollo de sus facultades de fiscalización.

(...).

Artículo 45. (Medios para la Determinación Sobre Base Presunta).

- I. Cuando proceda la determinación sobre Base Presunta, ésta se practicará utilizando cualquiera de los siguientes medios que serán precisados a través de la norma reglamentaria correspondiente:





1. Aplicando datos, antecedentes y elementos indirectos que permitan deducir la existencia de los hechos imposables en su real magnitud.
2. Utilizando aquellos elementos que indirectamente acrediten la existencia de bienes y rentas, así como de los ingresos, ventas, costos y rendimientos que sean normales en el respectivo sector económico, considerando las características de las unidades económicas que deban compararse en términos tributarios.
3. Valorando signos, índices, o módulos que se den en los respectivos contribuyentes según los datos o antecedentes que se posean en supuestos similares o equivalentes.

II. En materia aduanera se aplicará lo establecido en la Ley Especial.

Artículo 64. (Normas Reglamentarias Administrativas). La Administración Tributaria, conforme a este Código y leyes especiales, podrá dictar normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de las normas tributarias, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos constitutivos.

Artículo 66. (Facultades Específicas). La Administración Tributaria tiene las siguientes facultades específicas:

1. Control, comprobación, verificación, fiscalización e investigación;
- (...).

Artículo 74. (Principios, Normas Principales y Supletorias). Los procedimientos tributarios se sujetarán a los principios constitucionales de naturaleza tributaria, con arreglo a las siguientes ramas específicas del Derecho, siempre que se avengan a la naturaleza y fines de la materia tributaria:

1. Los procedimientos tributarios administrativos se sujetarán a los principios del Derecho Administrativo y se sustanciarán y resolverán con arreglo a las normas contenidas en el presente Código. Sólo a falta de disposición expresa, se aplicarán



supletoriamente las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo y demás normas en materia administrativa.

Artículo 96. (Vista de Cargo o Acta de Intervención).

I. La Vista de Cargo, contendrá los hechos, actos, datos, elementos y valoraciones que fundamenten la Resolución Determinativa, procedentes de la declaración del Sujeto Pasivo o tercero responsable, de los elementos de prueba en poder de la Administración Tributaria o de los resultados de las actuaciones de control, verificación, fiscalización e investigación. Asimismo, fijará la base imponible, sobre Base Cierta o sobre Base Presunta, según corresponda, y contendrá la liquidación previa del tributo adeudado.

III. La ausencia de cualquiera de los requisitos esenciales establecidos en el Reglamento viciará de nulidad la Vista de Cargo o el Acta de Intervención, según corresponda.

Artículo 100. (Ejercicio de la Facultad). La Administración Tributaria dispondrá indistintamente de amplias facultades de control, verificación, fiscalización e investigación, (...).

Artículo 104. (Procedimiento de Fiscalización).

I. Sólo en casos en los que la Administración, además de ejercer su facultad de control, verificación, e investigación efectúe un proceso de fiscalización, el procedimiento se iniciará con Orden de Fiscalización emitida por autoridad competente de la Administración Tributaria, estableciéndose su alcance, tributos y períodos a ser fiscalizados, la identificación del sujeto pasivo, así como la identificación del o los funcionarios actuantes, conforme a lo dispuesto en normas reglamentarias que a este efecto se emitan.

II. Los hechos u omisiones conocidos por los funcionarios públicos durante su actuación como fiscalizadores, se harán constar en forma circunstanciada en acta, los cuales junto con las constancias y los descargos presentados por el fiscalizado, dentro los alcances del Artículo 68º de éste Código, harán prueba preconstituida de la existencia de los mismos.





III. La Administración Tributaria, siempre que lo estime conveniente, podrá requerir la presentación de declaraciones, la ampliación de éstas, así como la subsanación de defectos advertidos. Consiguientemente estas declaraciones causarán todo su efecto a condición de ser validadas expresamente por la fiscalización actuante, caso contrario no surtirán efecto legal alguno, pero en todos los casos los pagos realizados se tomarán a cuenta de la obligación que en definitiva adeudaran.

IV. A la conclusión de la fiscalización, se emitirá la Vista de Cargo correspondiente.

V. Desde el inicio de la fiscalización hasta la emisión de la Vista de Cargo no podrán transcurrir más de doce (12) meses, sin embargo cuando la situación amerite un plazo más extenso, previa solicitud fundada, la máxima autoridad ejecutiva de la Administración Tributaria podrá autorizar una prórroga hasta por seis (6) meses más.

VI. Si al concluir la fiscalización no se hubiera efectuado reparo alguno o labrado acta de infracción contra el fiscalizado, no habrá lugar a la emisión de Vista de Cargo, debiéndose en este caso dictar una Resolución Determinativa que declare la inexistencia de la deuda tributaria.

ii. Ley N° 843, de 20 de mayo de 1986, de Reforma Tributaria (Texto Ordenado, Complementado y Actualizado al 30 de abril de 2014).

Artículo 47. La Utilidad Neta imponible será la resultante de deducir de la utilidad bruta (ingresos menos gastos de venta) los gastos necesarios para su obtención y conservación de la fuente. De tal modo que, a los fines de la determinación de la utilidad neta sujeta a - impuesto, como principio general, se admitirán como deducibles todos aquellos gastos que cumplan la condición de ser necesarios para la obtención de la utilidad gravada y la conservación de la fuente que la genera, incluyendo los aportes obligatorios a organismos reguladores-supervisores, las provisiones para beneficios sociales y los tributos nacionales y municipales que el reglamento disponga como pertinentes.

Artículo 50. Las utilidades netas imponibles que obtengan las empresas obligadas al pago del impuesto creado por este Título, quedan sujetas a la tasa del 25% (veinticinco por ciento).



iii. **Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo (LPA).**

Artículo 36. (Anulabilidad del Acto).

I. Serán anulables los actos administrativos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico distinta de las previstas en el Artículo anterior.

II. No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.

iv. **Decreto Supremo N° 27310, de 9 de enero de 2004, Reglamento al Código Tributario Boliviano (RCTB)**

Artículo 18. (Vista de Cargo). La Vista de Cargo que dicte la Administración, deberá consignar los siguientes requisitos esenciales:

a) Número de la Vista de Cargo.

b) Fecha.

c) Nombre o razón social del Sujeto Pasivo.

d) Número de registro tributario, cuando corresponda.

e) Indicación del tributo (s) y, cuando corresponda, período (s) fiscal (es).

f) Liquidación previa de la deuda tributaria.

g) Acto u omisión que se atribuye al presunto autor, así como la calificación de la sanción en el caso de las contravenciones tributarias y requerimiento a la presentación de descargos, en el marco de lo dispuesto en el Parágrafo I del Artículo 98 de la Ley N° 2492.

h) Firma, nombre y cargo de la autoridad competente.

v. **Decreto Supremo N° 24051, de 31 de diciembre de 2005, Reglamento al Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (RIUE).**

Artículo 7. (Determinación). Para establecer la Utilidad Neta sujeta al impuesto, se restará de la utilidad Bruta (ingresos menos costo de los bienes vendidos y servicios prestados) los gastos necesarios para obtenerla y, en su caso, para mantener y conservar la fuente, cuya deducción admite la Ley y este Reglamento.

Artículo 8. (Regla general). Dentro del concepto de gastos necesarios definido por la Ley como principio general y ratificado en el Artículo precedente, se considerarán comprendidos todos aquellos gastos realizados, tanto en el país como en el exterior, a





condición de que estén vinculados con la actividad gravada y respaldados con documentos originales.

vi. Decreto Supremo N° 29577, de 21 de mayo de 2008, Reglamento para la liquidación y pago de Regalía Minera

Artículo 30. La AA-IUE se aplicará sobre la utilidad neta imponible del IUE multiplicada por el cociente que resulte de dividir el total de las ventas "No Acreditables" registradas en el Libro Ventas Control - RM y el total de ventas de minerales y metales de la gestión.

En el caso de empresas de fundición y refinación que no integren actividades de explotación minera, la AA-IUE se aplicará sobre la utilidad neta imponible del IUE multiplicada por el cociente que resulte de dividir el total de las ventas a precios iguales o superiores a los establecidos en la escala del Artículo 101 de la Ley N° 3787 y el total de ventas de la gestión.

vii. Resolución Normativa de Directorio N° 10-0017-13, de 8 de mayo de 2013, Reglamentación de los Medios para la Determinación de la Base Imponible sobre Base Presunta.

Artículo 1. (Objeto). La presente Resolución Normativa de Directorio tiene por objeto reglamentar los medios para la determinación de la Base Imponible sobre Base Presunta y establecer el tributo que corresponda pagar.

IV.4. Fundamentación técnico-jurídica.

De la revisión de los antecedentes de hecho y de derecho, así como del Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-0523/2015, de 10 de abril de 2015, emitido por la Subdirección de Recursos Jerárquicos de la AGIT, en el presente caso se evidencia lo siguiente:

IV.4.1. Cuestión Previa.

- i. En principio cabe señalar que habiendo la instancia de Alzada resuelto anular obrados hasta la Vista de Cargo, sólo la Administración Tributara presentó Recurso Jerárquico manifestando argumentos para desvirtuar dicha anulación de obrados; en ese sentido, corresponde efectuar el análisis y pronunciamiento sobre la validez del



procedimiento y la existencia de los vicios de forma y sólo en caso de no ser evidentes los mismos, se ingresará al análisis de los aspectos de fondo impugnados.

IV.4.2. Sobre la Nulidad dispuesta por la instancia de Alzada.

- i. La Administración Tributaria en su Recurso Jerárquico y alegatos manifiesta que la Resolución del Recurso de Alzada incumple con el requisito de la fundamentación que toda Resolución debería contener, citando a este efecto las Sentencias Constitucionales Nos. 0043/2005-R, 1369/2001-R y 1060/2006-R. Añade que en este caso, la Vista de Cargo contiene los fundamentos técnicos y legales para establecer los cargos, exponiendo una relación circunstanciada de los hechos y el marco normativo al que se adecuó la conducta y/o determinación, cumpliendo con el Artículo 96 de la Ley N° 2492 (CTB), por lo que no procede la nulidad siendo que de acuerdo con la SC 0731/2010-R debe cumplirse con el Principio de Especificidad o Legalidad, es decir, no hay nulidad sin Ley específica que la establezca.
- ii. Indica que la ARIT no consideró que respecto a los costos y gastos, pese a las solicitudes efectuadas, el Sujeto Pasivo no presentó ninguna información por lo que dichos conceptos no pudieron ser determinados como gastos deducibles para la determinación de la utilidad neta imponible; señala que la determinación del IUE sobre Base Cierta, se sustenta en la documentación proporcionada por el Sujeto Pasivo respecto a sus exportaciones, corroboradas en la información de la Aduana Nacional y entidades financieras, verificándose el acaecimiento del hecho generador por la venta de minerales.
- iii. Añade que la Administración Tributaria agotó los medios para establecer la verdad material y realidad económica del Sujeto Pasivo, estableciendo que según reportes de la Aduana Nacional y entidades financieras, el Sujeto Pasivo omitió declarar sus ingresos por las exportaciones, que debieron ser consideradas en los Estados Financieros que no fueron presentados; detalla los documentos que respaldan las exportaciones y los pagos realizados por los compradores mediante transferencias bancarias. En cuanto a los costos y gastos, reitera que solicitó documentación y que la misma no fue presentada por lo que en aplicación del Artículo 47 de la Ley N° 843 (TO), determinó que no existen gastos deducibles para la determinación de la utilidad neta imponible; aplicando la alícuota del IUE (25 %) para determinar el





tributo omitido siendo evidente que la determinación fue realizada sobre Base Cierta, en base a documentación fehaciente.

- iv. Señala que la documentación presentada por el Sujeto Pasivo de forma extemporánea a los requerimientos, no consiste en original de las facturas o notas de compra, sobre los cuales se pueda verificar que los gastos efectuados están vinculados con la actividad gravada, como exige el Artículo 8 del Decreto Supremo N° 24051 (RIUE), siendo obligación del Sujeto Pasivo demostrar las operaciones y actividades gravadas; y, en ese sentido la utilidad total de los ingresos fue considerada según el valor FOB declarado en las DUE, las facturas comerciales de exportación, que sustentan las ventas realizadas en el extranjero, respaldadas por las Pólizas de Exportación y los pagos realizados por los compradores mediante las transferencias de dinero del exterior realizadas a las cuentas bancarias del Sujeto Pasivo, evidenciando la percepción de ingresos no declarados.
- v. En cuanto a la determinación de la AA-IUE, manifiesta que la ARIT no tomó en cuenta que fue realizada en base al Artículo 102 de la Ley N° 1777, modificado mediante Ley N° 3787 y Artículos 31 y 32 del Decreto Supremo N° 29577 y que en la fiscalización se advirtió que la factura comercial describe la mercancía exportada como desperdicios, empero el informe de ensayo otorgado por SGS Bolivia SA., determinó que la mercancía exportada es amalgama de oro, y el porcentaje de Ley que compone la amalgama no coincide con lo exportado, por lo cual se concluyó que la exportación corresponde a mineral (oro). Añade que el Sujeto Pasivo tiene la actividad declarada de comercialización de minerales y metales, siendo aplicable la AA-IUE establecida en la Ley N° 843 (TO), pero que el Sujeto Pasivo no realizó la determinación de los anticipos por los cuales se cancela este impuesto.
- vi. Al respecto, en la doctrina se considera al Proceso de Determinación como: *"al acto o conjunto de actos dirigidos a precisar, en cada caso particular, si existe una deuda tributaria; en su caso, quién es el obligado a pagar el tributo al Fisco y cuál es el importe de la deuda tributaria"*; dentro de ese conjunto de actos, se encuentra la Vista de Cargo, que en la doctrina se denomina Vista al Determinado, considerada como: *"El resultado al cual se llega luego de la etapa introductoria que a veces es presuncional. En muchas oportunidades ocurrirá que ha subsistido una notable*



incertidumbre sobre la operación presuntamente gravada en sí misma y un gran grado de ignorancia sobre su cuantía, no obstante lo cual, la administración se ve obligada a transformar esas dudas y desconocimientos en una verdad procedimental. Es evidente que el aporte del Sujeto Pasivo, haciendo las aclaraciones y demostraciones relativas a sus derechos, contribuirá a corregir posibles errores de hecho o derecho en que pueda haber incurrido la administración al ejercitar sus extremas atribuciones de investigación, y a todos beneficiará por igual que el resultado de la determinación no se traduzca en irrealidades o en montos desmesuradamente alejados de los correctos” (VILLEGAS, Héctor. Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario. Cuarta Edición, Buenos Aires Argentina: Editorial “Depalma”, Págs. 285, 299-300).

- vii. En cuanto al contenido de los Actos Administrativos y su fundamentación, es pertinente citar lo que señala la doctrina: *“el acto debe estar razonablemente fundado, o sea, debe explicar en sus propios considerandos, los motivos y los razonamientos por los cuales arriba a la decisión que adopta. Esa explicación debe serlo tanto de los hechos y antecedentes del caso, como del derecho en virtud del cual se considera ajustada a derecho la decisión, y no pueden desconocerse las pruebas existentes ni los hechos objetivamente ciertos” (GORDILLO, Agustín. Tratado de Derecho Administrativo - Tomo IV, Fundación de Derecho Administrativo. Octava Edición. 2004. Pag. II-36 y 37). En cuanto a la fundamentación o motivación del acto, la doctrina nos señala que ésta es imprescindible: “(...) para que el sujeto pasivo sepa cuáles son las razones de hecho y de derecho que justifican la decisión y pueda hacer su defensa o, en su caso, deducir los recursos permitidos (...)” (FONROUGE, Carlos M. Giuliani. Derecho Financiero. Volumen I. Buenos Aires Argentina: Editorial “Depalma”. 1987. Pág. 557).*

- viii. Asimismo, Fonrouge enseña: *“La fundamentación del acto administrativo es un requisito imprescindible para la validez, pues de ello depende que el Sujeto Pasivo conozca los motivos de hecho y de derecho en que se basa el ajuste y pueda formular su defensa, de modo que la carencia de ese requisito vicia de nulidad el acto” (FONROUGE GIULIANI, Carlos M. Derecho Financiero. 5ª Edición, Buenos Aires Argentina: Editorial “Depalma”. 1987. Págs. 520 y 521).*





- ix. En la legislación nacional, con relación a los requisitos que debe contener la Vista de Cargo, los Artículos 96, Parágrafos I y III de la Ley N° 2492 (CTB) y 18 del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB), establecen que la misma debe contener, entre otros: los hechos, actos, datos, elementos y valoraciones **que fundamenten la Resolución Determinativa**, procedentes de la declaración del Sujeto Pasivo o Tercero Responsable, de los elementos de prueba en poder de la Administración Tributaria o de los resultados de las actuaciones de control, verificación, fiscalización e investigación, la ausencia de cualquiera de los requisitos esenciales establecidos en el Reglamento, viciará de nulidad la Vista de Cargo.
- x. En relación a la determinación de la base imponible, el Artículo 42 de la Ley N° 2492 (CTB), establece que la base imponible o gravable es la unidad de medida, valor o magnitud, obtenidos de acuerdo a las normas legales respectivas, sobre la cual se aplica la alícuota para determinar el tributo a pagar; en este sentido, el Artículo 43 de la citada Ley, establece cuáles son los métodos que se deben aplicar, para efectuar la determinación de la base imponible, siendo éstos: determinación sobre **Base Cierta**, la cual se efectúa tomando en cuenta los documentos e informaciones que permiten conocer en forma directa e indubitable los hechos generadores del tributo; y sobre **Base Presunta** que se efectúa en mérito a los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con el hecho generador de la obligación, permiten deducir la existencia y cuantía de la obligación, cuando concurra alguna de las circunstancias reguladas en el Artículo 44 de la Ley N° 2492 (CTB) citada.
- xi. Asimismo, se entiende que la Administración Tributaria tiene amplias facultades para verificar, controlar, comprobar, fiscalizar e investigar en virtud a lo dispuesto en los Artículos 66, Numeral 1, 100 y 104 de la Ley N° 2492 (CTB). Cada una de las funciones citadas (verificar, controlar, fiscalizar e investigar), implica diferentes actividades que la Administración Tributaria debe cumplir para lograr el cumplimiento de sus metas y objetivos, para lo cual está en libertad de diseñar y ejecutar los planes y estrategias que vea por conveniente a sus fines.
- xii. Por otro lado, para la anulabilidad de un acto por la infracción de una norma, deben ocurrir los presupuestos previstos en el Parágrafo II, del Artículo 36 de la Ley N° 2341 (LPA), aplicable en materia tributaria, por mandato del Artículo 74, Numeral 1 de la



Ley N° 2492 (CTB); es decir, que los actos administrativos carezcan de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o den lugar a la indefensión de los interesados.

- xiii. De la revisión de antecedentes administrativos, se evidencia que el 26 de marzo de 2014, la Administración Tributaria notificó al Sujeto Pasivo con la Orden de Fiscalización N° 14990100101, con alcance al IUE (Form. 500) y AA-IUE (Form. 585), de los períodos fiscales enero a diciembre de 2012; asimismo, mediante Requerimiento N° 14200900020 solicitó la presentación de la documentación pertinente, la misma que fue presentada parcialmente, según Actas de Recepción de 17 de abril de 2014, consistente principalmente en: Declaración Única de Exportación (Pólizas de Exportación), Factura Comercial, Informe de Ensayo y sus respaldos además de los extractos bancarios de las cuentas del Banco Unión Nos. 20000010027618 y 10000010396063, del Banco BISA SA., cuentas Nos. 319281-201-1 y 319281-001-8, fotocopias de los Testimonios Nos. 63/2012 y 72/2012, Balance de Apertura (fs. 3, 6-7, 20-26 de antecedentes administrativos c.1).
- xiv. De igual manera, se tiene que mediante Requerimiento N° 14200900033 y Anexo adjunto se reiteró solicitud de documentación; empero, al no haberse presentado, la Administración Tributaria emitió el Acta de Inexistencia (fs. 27-28 y 32 de antecedentes administrativos).
- xv. Como resultado del Proceso de Fiscalización la Administración Tributaria emitió la Vista de Cargo CITE: SIN/GDLPZ-I/DF/FVE-I/VC/0156/2014, en la cual establece la liquidación previa de la deuda tributaria sobre Base Cierta, señalando que **para la determinación de ingresos por exportaciones** cotejó los documentos presentados por el contribuyente y la información de la Aduana Nacional, entidades financieras e información extraída del SIRAT 2, lo que le permitió concluir que el Sujeto Pasivo percibió ingresos por exportación que no fueron declarados; en tanto que, **para los Costos y Gastos**, citando los Artículos 47 de la Ley N° 843 (TO) y 8 del Decreto Supremo N° 24051 (RIUE) y toda vez que el Sujeto Pasivo no habría presentado la documentación, estableció que no existen gastos deducibles para la determinación de la utilidad imponible, por lo que sobre el total de ingresos por exportaciones aplicó la alícuota correspondiente al IUE para obtener el tributo omitido por este impuesto (fs. 1057-1061 de antecedentes administrativos c.6).





- xvi. En la misma verificación, la Administración Tributaria considerando el alcance de la Orden de Fiscalización, efectuó el **análisis de la obligación tributaria correspondiente a la AA-IUE**, citando el Artículo 102 de la Ley N° 1777 modificado por la Ley N° 3787, y los Artículos 31 y 32 del Decreto Supremo N° 29577, observando que si bien las facturas comerciales de exportación describen a la mercancía como “desperdicios”, el Informe de Ensayo de SGS Bolivia SA. determina que la mercancía exportada es “Amalgama de Oro”, observando que el Sujeto Pasivo debió efectuar la determinación de los anticipos mediante Formulario 588 y que habría incumplido el Artículo 36 del Decreto Supremo N° 29577 al no haber efectuado la consolidación de los anticipos mensuales efectivamente pagados (fs. 1061-1067 de antecedentes administrativos c.6).
- xvii. Notificada la Vista de Cargo, el Sujeto Pasivo presentó descargos, arguyendo una incorrecta determinación del IUE, ya que no se consideraron los costos y gastos, la existencias de pérdidas, el valor FOB y la cotización del bien, ni los gastos de exportación, adjuntándose Anexos en 6 anillados; asimismo, observa que no corresponde el adeudo tributario correspondiente a la AA-IUE, pues considera que se halla al margen de este gravamen, toda vez que la comercialización de minerales y metales no forma parte integrante del proceso de producción; acusa la nulidad de la Vista de Cargo porque no expresa el origen de los reparos y la errónea determinación de la base imponible (fs. 1086-1093 de antecedentes administrativos c.6).
- xviii. En este entendido, el 5 de septiembre de 2014, la Administración Tributaria notificó con la Resolución Determinativa N° 00444/2014, que evalúa los descargos estableciendo -entre otros- que conforme los Artículos 8 del Decreto Supremo N° 24051 (RIUE) y 70, Numerales 4 y 5 de la Ley N° 2492 (CTB), no corresponde considerar los gastos deducibles, por lo que establece la deuda tributaria de 214.268.238 UFV, equivalentes a Bs423.775.432.- correspondientes a impuestos omitidos e intereses más sanción por omisión de pago, por concepto de IUE de la gestión 2012 y AA-IUE de los periodos fiscales de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2012, así como Multas por Incumplimiento a Deberes Formales (fs. 1527-1568 c. 8 de antecedentes administrativos).
- xix. En ese contexto, siendo que el vicio de nulidad establecido por la instancia de Alzada, se circunscribe a la Vista de Cargo, corresponde la revisión de este acto a fin de



establecer si este acto cumple o no con los requisitos establecidos en el Artículos 96, Parágrafo I de la Ley N° 2492 (CTB) y 18 del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB), ante lo cual se advierte que la misma realizó el cálculo preliminar de la deuda correspondiente al IUE **sobre Base Cierta**, en base a la documentación proporcionada por la Aduana Nacional y las entidades financieras, en la que advirtió que el Sujeto Pasivo realizó exportaciones en la gestión fiscalizada cuyos ingresos no fueron registrados en los Estados Financieros y menos aún en el Formulario 500; respecto a los costos y gastos estableció que al no encontrarse respaldos no pueden ser considerados como gastos deducibles a fin de establecer la utilidad neta imponible, por lo que para la determinación del IUE aplicó la alícuota correspondiente sobre los ingresos emergentes de las exportaciones, tal como se exponen en los Papeles de Trabajo "*Cuadro de Relación de las Exportación según Pólizas de Exportación y Factura Comercial de Exportación*" y "*Determinación del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas*" consignados en la Resolución Determinativa (fs. 1530-1533 de los antecedentes administrativos c.8).

xx. Al respecto, se debe considerar que tratándose del IUE la materia imponible conforme prevén los Artículos 36, 47 de la Ley N° 8437 y 8 del Decreto Supremo N° 24051 (RIUE), es la Utilidad Neta imponible que es la resultante de deducir de la Utilidad Bruta (**Ingresos menos costo de bienes vendidos y servicios prestados**), los **gastos** necesarios para la obtención y conservación de la fuente, cuya deducción, con las condiciones y límites son reglamentados por el Decreto Supremo N° 24051 (RIUE), lo que establece la obligación de considerar que la formación del Costo Total de exportación para la venta de minerales, está constituido por el costo de los minerales, gastos indirectos de comercialización y gastos de operación; y, en el presente caso la Administración Tributaria no consideró los gastos ni costos incurridos en la actividad gravada, limitándose a indicar que al no haber presentado el Sujeto Pasivo la documentación solicitada no pueden considerarse los gastos deducibles, limitando sus facultades de investigación, control y comprobación, señaladas en el Artículo 66 de la Ley N° 2492 (CTB).

xxi. En consecuencia, es evidente que la Vista de Cargo no expone los hechos, actos, datos, elementos y valoraciones que fundamenten la Resolución Determinativa, ya que para la determinación sobre Base Cierta del IUE sólo consideró unos de los elementos que deben tenerse en cuenta para la liquidación del impuestos, vale decir,





tomó en cuenta los ingresos omitiendo considerar los costos y gastos que hacen al costo de exportación y venta de minerales, situación que denota que no se fundamentó técnicamente la determinación sobre Base Cierta, toda vez que la Administración Tributaria no logró obtener los datos necesarios, para determinar la base imponible del IUE, conforme lo exigido por los Artículos 47 de la Ley N° 843 (TO); 7 y 8 del Decreto Supremo N° 24051 (RIUE), que prevén que para la utilidad neta deben considerarse los costos y gastos.

- xxii. Asimismo, siendo que la Administración Tributaria no obtuvo datos e información suficiente para determinar los costos y gastos, por lo que en aplicación de los Artículos 43, 44 y 45 de la Ley N° 2492 (CTB), correspondía también considerar la RND N° 10-0017-13, emitida por la propia Administración Tributaria y que tiene por objeto reglamentar los Medios para la Determinación de la Base Imponible sobre Base Presunta y establecer el tributo que corresponda pagar, considerando métodos y técnicas que se ajusten las características del Sujeto Pasivo, a fin de establecer las obligaciones tributarias conforme su realidad económica.
- xxiii. En este entendido, teniendo en cuenta que el Sujeto Pasivo realizó la exportación y venta de minerales, entonces resulta lógico y coherente que dicha actividad fue posible a partir de la combinación de gastos necesarios para su obtención y conservación de la fuente, que no sólo se circunscriben al costo de exportación y venta de minerales, sino también a otros gastos, relacionados con su comercialización, los cuales, si bien conforme exige el Artículo 8 y siguientes del Decreto Supremo N° 24051 (RIUE), deben cumplir ciertas condiciones y límites para su deducción, no obstante, la Administración Tributaria en ejercicio de sus amplias facultades y en concordancia con la normativa aplicable pudo deducir la magnitud de los mismos, y establecer una base imponible por concepto del IUE que cumpla con los presupuestos señalados en el Artículo 47 de la Ley N° 843 (TO), no siendo limitante a este ejercicio la omisión de presentación de documentación por parte del Sujeto Pasivo.
- xxiv. Situación similar también se advierte en la determinación de la AA-IUE, pues conforme el Artículo 30 del Decreto Supremo N° 29577, la Utilidad Neta Imponible constituye la base para la liquidación de este gravamen, y toda vez que por los argumentos precedentemente expuestos, se evidenció la omisión de elementos que



dan origen a la Utilidad Neta, se concluye que la determinación del AA-IUE también se encuentra afectada por la falta de fundamentación técnica que respalde la determinación.

xxv. De esta manera, se tiene que la ARIT al haber resuelto la nulidad del procedimiento determinativo hasta la emisión de una nueva Vista de Cargo, valoró de manera correcta los antecedentes del proceso en cuanto a la determinación y la aplicación del método para la misma al Proceso de Determinación, aspectos que inciden en la fundamentación de hecho y de derecho que debe contener la Vista de Cargo a fin de respaldar la emisión de la Resolución Determinativa, conforme prevén los Artículos 96, Parágrafo I y 99, Parágrafo II de la Ley N° 2492 (CTB).

xxvi. Consecuentemente, al haberse establecido que la determinación de la base imponible expuesta en la Vista de Cargo CITE: SIN/GDLPZ-I/DF/FVE-I/VC/0156/2014, que sustenta la Resolución Determinativa N° 00444/2014, no fue fundamentada técnicamente, y no se obtuvieron los datos necesarios para la determinación sobre Base Cierta, lo que afecta a los requisitos esenciales que deben contener tanto la Vista de Cargo como la Resolución Determinativa, conforme establecen los Artículos 96, Parágrafo I, 99, Parágrafo II de la Ley N° 2492 (CTB), 18 y 19 del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB), corresponde a esta instancia Jerárquica, confirmar la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0027/2015, de 12 de enero de 2015, que dispuso anular obrados hasta la Vista de Cargo CITE: SIN/GDLPZ-I/DF/FVE-I/VC/0156/2014, de 9 de junio de 2014, para que la Administración Tributaria emita una nueva, fundamentando técnica y legalmente su determinación, especificando y fundamentando el método aplicado a la determinación de la base imponible, sobre Base Cierta o Base Presunta.

Por los fundamentos técnico-jurídicos determinados precedentemente, al Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, instancia independiente, imparcial y especializada, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en última instancia en sede administrativa la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0027/2015, de 12 de enero de 2015, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso Jerárquico.





POR TANTO:

El Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, designado mediante Resolución Suprema N° 10933, de 7 de noviembre de 2013, en el marco del Numeral 8, Artículo 172 de la Constitución Política del Estado y Artículo 141 del Decreto Supremo N° 29894, que suscribe la presente Resolución Jerárquica, en virtud de la jurisdicción y competencia nacional que ejerce por mandato de los Artículos 132, Inciso b), 139 y 144 del Código Tributario Boliviano,

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0027/2015, de 12 de enero de 2015, dictada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por la Empresa Quri Wasi SRL., contra la Gerencia Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN); en consecuencia, se anula la Resolución Determinativa N° 00444/2014, con reposición de obrados hasta el vicio más antiguo, esto es, hasta la Vista de Cargo CITE: SIN/GDLPZ-I/DF/FVE-I/VC/0156/2014, de 9 de junio de 2014, inclusive, debiendo la citada Administración Tributaria emitir nueva Vista de Cargo, estableciendo con precisión el Método de Determinación de la base imponible, exponiendo de forma clara la normativa aplicable y los requisitos esenciales exigidos por los Artículos 96 de la Ley N° 2492 (CTB) y 18 del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB); todo de conformidad a lo previsto en el Inciso b), Parágrafo I, Artículo 212 del Código Tributario Boliviano.



Regístrese, notifíquese, archívese y cúmplase.

[Firma]
Lic. Dany Dania Valdivia Coria
Director Ejecutivo General a.i.
AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA

TTC/PAM/BBF/mem

26 de 26

